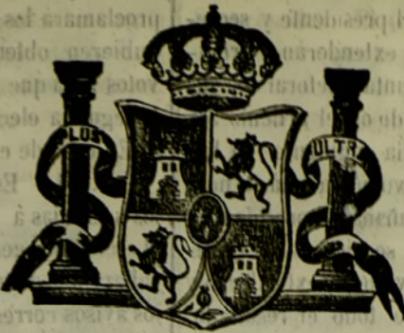


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.** Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.** Por un año. . . 84 Por seis meses. 45 Por tres id. . . 23 Por un mes. . . 10

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de 23 del que rige, se halla inserto el siguiente

#### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Emilio Santillan el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Briviesca, en la provincia de Burgos. Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En su virtud y de conformidad con lo que dispone el art. 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849, he acordado señalar los dias 20 y 21 de Octubre próximo para la celebracion de la eleccion que se manda verificar, debiendo observarse en ella los trámites y formalidades que prescribe la ley electoral de 18 de Marzo de 1845, con cuyo motivo se inserta á continuacion la parte que especialmente ha-

ce referencia al acto de que se trata, asi como una relacion de los pueblos por secciones en que está dividido el distrito, para conocimiento de los electores. Burgos 26 de Setiembre de 1859. — Francisco de Otazu.

#### DISTRITO ELECTORAL DE BRIVIESCA.

##### 1.ª Seccion — Cabeza. — Briviesca.

- Briviesca.
- Cascajares de Bureba.
- Cantabrana.
- Castil de Peones
- Cubo
- Frias.
- Fuentebureba.
- Monasterio de Rodilla.
- Oña.
- Poza
- Prádanos de Bureba.
- Quintana Elez.
- Quintanavides.
- Quintanilla San García.
- Salas de Bureba.
- Vallarta.
- Zuñeda.

##### Partido judicial de Belorado.

- Belorado.
- Castildelgado.
- Cerezo de Riotron
- Fresneña.
- Fresno de Riotiron.
- Ibrillos.
- Redecilla del Camino.
- Villagalijo.
- Villambistia.

##### 2.ª Seccion. — Miranda de Ebro.

- Miranda de Ebro.
- Allable.
- Ameyugo.
- Ayuelas.
- Bozoo.
- Condado de Treviño.

- Ircio
- Montañana.
- Moriana.
- Oron.
- Pancorbo.
- Puebla de Arganzón.
- Santa Gadea.
- Santa María Rivarredonda.
- Valluercanes.
- Villanueva del Conde.

#### LEY ELECTORAL.

##### TITULO V.

##### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito

cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que resida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que fal-

ten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios exscrutadores harán el exscrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios exscrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el exscrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios exscrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la recibe, en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios exscrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de dos que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de es-

te dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios exscrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse concluido la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, y el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al publico conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion el presidente y secretarios exscrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el exscrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al exscrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho exscrutinio, ó al exscrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas exscrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el exscrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de una, y de los secretarios exscrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios exscrutadores de la seccion donde se celebró la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun exscrutador á la junta de exscrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el exscrutador.

Al tiempo de hacerse el exscrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el exscrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el exscrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer exscrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á la segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el exscrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y exscrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de exscrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de exscrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios exscrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de exscrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios exscrutadores se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase; podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar, en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas

electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Manila á D. Pedro Pampillon y Molina, Brigadier de Infanteria. Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar, de acuerdo con e parecer de mi Consejo de Ministros, Intendente general de Ejército y Hacienda de las islas Filipinas á D. Joaquin Escario, Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana, ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Francisco Serano y Domínguez, Conde de San Antonio, y Director general de Artilleria, Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias, en 28 de Julio último, manifiesta que el estado sanitario de la Isla es buena, y que continúan los trabajos de colonizacion en cuanto lo permiten las continuas lluvias.



Aquella Autoridad participa que el Consul inglés, desde el Rio Camarones, con fecha 4 del mismo mes, le pidió auxilio de fuerza armada para proteger los intereses y subditos británicos que se hallaban allí en peligro con motivo de las disensiones intestinas de los indígenas. Que en consecuencia envió a dicho punto la goleta *Santa Teresa*, dando a su Comandante las instrucciones oportunas a fin de que apoyase de la manera mas enérgica, las gestiones del Consul. A su llegada recibió una visita de este, quien le manifestó que el Rey Bell, contrayendo un tratado hecho con Inglaterra en 1842 por todos los Jefes del Rio Camarones, habia inmolado a los manes de su padre, muerto recientemente, tres ó cuatro negros subditos del Rey de Acqua, y que este, para vengarse, se preparaba para hacer una de aquellas terribles guerras de exterminio que son por desgracia tan frecuentes en el pais, y de las cuales se siguen considerables perjuicios a los intereses europeos.

Habiendo el Consul, como representante de su Gobierno, intervenido a fin de que se reconociese voluntaria ó forzosamente el pacto propuesto para este objeto, habia sido aceptado por el Rey Bell; pero el de Acqua se habia negado a firmarlo. En este estado, el Consul, después de nuevas gestiones, dirigió una carta al Comandante de la *Santa Teresa*, manifestándole que no habia podido reducir al Rey de Acqua a pesar de haber empleado las razones y las amenazas, sino que, por el contrario, las habia despreciado y llamado a las armas a sus subditos, rogándole en consecuencia hiciese uso de la fuerza. En virtud de esta comunicacion del Consul, la goleta rompió el fuego contra el pueblo de Acqua con granada y bala, disparando con preferencia a la Casa del Rey; poco después envió a tierra algunos hombres a las órdenes del Alférez de navío D. Manuel Martínez, el cual, protegido por los disparos de la goleta, se apoderó de la bandera que los negros tenían arbolada y la llevó a bordo. Por último, habiendo cesado el fuego a petición del Consul, el Rey de Acqua envió a decirle que firmaria lo que se deseaba, y que al efecto se trasladaría a un ponton inglés mercante que se hallaba allí, como lo verificó, acudiendo tambien el referido Consul inglés; en esta conferencia todo se terminó satisfactoriamente.

En vista de la conducta del Comandante de la goleta, el funcionario británico habia manifestado su agradecimiento en su propio nombre y en el de su Gobierno por el servicio recibido.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales, cuyo cargo resulta vacante por salida a otro destino de D. Joaquin Zecario, a D. José

García Joye, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Administración.—Negociado 6.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, en la provincia de Leon, a Don Juan Garcia, Alcalde de Santa Maria de Ordas, por haber roto una carta particular dirigida a un elector, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar a Don Juan Garcia, Alcalde de Santa Maria de Ordas:

Resulta de los antecedentes, que en 15 de Octubre de 1838 D. Jacinto Alvarez puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Murias de Paredes que sobre el 16 ó 18 de Junio del mismo año dirigió por conducto de Don Gregorio Alvarez una carta a D. Bonifacio Diez, suplicándole que en la votacion para un Diputado provincial que iba a verificarse favoreciese con su voto a determinado candidato: que habiendo sabido esto el Alcalde de Ordas, exigió la carta al portador de ella, la leyó, y después la rasgó en presencia de varias personas.

Ratificóse el denunciador y formóse la correspondiente sumaria. En ella declararon varias personas confirmando los hechos contenidos en la denuncia, entre ellas D. Gregorio Alvarez, quien añadió haber ido a ver al Alcalde, no como autoridad, sino como particular por haber sabido se hallaba enfermo; que entre las muchas cosas de que hablaron, le manifestó el declarante que llevaba una carta de D. Jacinto, y presentándola para que la leyera, por ir abierta, la rompió después de habertela leído; diciendo que no era necesaria para nada por estar recomendado ya el mismo sujeto.

El Alcalde en su indagatoria dijo, que en efecto le habia entregado Alvarez la carta, pero no recordaba si la habia rasgado ó dejado sobre la mesa.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, se limitó a poner en conocimiento del Gobernador, en 20 de Noviembre de 1838, estar procediendo libremente contra el expresado Alcalde.

En 17 de Enero de 1839, el Gobernador pidió al Juez que ampliase su comunicacion. Este dirigió nuevo oficio al Gobernador en 27 de Enero de 1839; pero no debió ser suficiente su contenido para esclarecer los hechos, porque en 5 de Marzo se le pidió un testimonio de las actuaciones, lo que se verificó en 10 de Marzo.

Entre tanto el Juez continuó la causa, hasta dictar sentencia, que fué notificada al interesado y elevada en consulta a la Superioridad. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorizacion, por considerar el hecho cometido en ejercicio de funciones administrativas. El Juez dirigió la comunicacion del Gobernador a la Audiencia, y este Superior Tribunal declaró improcedente la autorizacion previa que solicita el Gobernador:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1830, dictando reglas para procesar a los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos del expresado Real decreto; 8.º, segun el cual los Gobernadores deberan reclamar de los Jueces cualquiera aclaracion ó ampliacion de actuaciones que necesiten dentro del plazo de 10 dias, cuando únicamente se limiten estos a poner en su conocimiento estar procediendo libremente; y 14 en que se dispone que todos los términos señalados son perentorios:

Considerando que al rasgar el Alcalde de Santa Maria de Ordas la carta de que era portador D. Gregorio Alvarez, no abrió en el ejercicio de sus funciones administrativas como tal Alcalde, sino como un simple particular:

Considerando que en el hecho de haber dejado el Gobernador de Leon trascurrir con gran exceso los plazos marcados en los artículos del Real decreto citado, que son perentorios, ha estado el Tribunal en su derecho al continuar libremente y sin pedir la autorizacion previa las actuaciones:

Opinan puede servirse V. E. consultar a S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1839.— José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Chiva, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis D. Francisco Maravella por palabras injuriosas que se surone dirigió al Teniente de alcalde D. Joaquin Navarro, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en el que el Juez de primera instancia de Chiva pide autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis Francisco Maravella:

Resulta de los antecedentes, que en 14 de Marzo de 1839, D. Joaquin Na-

varro, Teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento, denunció al Juez del do que, en el acto de estar celebrando sesion el 4 de Febrero, tratándose de evacuar un informe pedido por el Gobernador de Valencia, el Regidor Francisco Maravella dijo, en presencia de todo Ayuntamiento y del Secretario, que era falso cuanto habia expresado el denunciador relativo al informe pedido, y si presentaba testigos para ello serian tambien falsos y que era un enredador que estaba enredando el pueblo.

Declararon los Concejales y el Secretario de Ayuntamiento. Cinco de los primeros y este afirmaron el contenido de la denuncia; seis dijeron que discutiéndose sobre el verdadero carácter que tenia un terreno, y asegurando Navarro que era azagador, Maravella se lo contradijo diciéndole que estaba enredando la cuestion, pero no que era enredador ni lo demas que se contiene en la denuncia. Un Concejal dijo que no podia dar razon de lo que paso.

El promotor fiscal propuso el sobreseimiento; pero el Juez, oido el denunciador, pidió autorizacion para continuar el procedimiento por injurias, que fué denegada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la Ley de Ayuntamientos en que se previene a estas Corporaciones celebren a puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser publicas, segun la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas no pueden considerarse injuriosas; y que cualquier exceso que en estos casos se cometa, puede ser corregido por los Gobernadores de provincia, en virtud de su potestad disciplinal,

Opinan puede servirse V. E. consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1839.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## SECCION DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que se abre, partiendo en Barbastro de la de Huesca a Monzon y pasando por El Grado, la Puebla, Graus, Torre de Esera, Navarra, Campo, Vilanova, Eriste y Benasque, termina en la raya de Francia:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Huesca, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atencion a las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio a 21 de Setiembre de 1839.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Briviesca se reclama la captura de Maria del Rosario Alonso y Gimenez, soltera, natural de Logroño; como tambien de otra mujer que dijo llamarse Francisca, viuda, natural y vecina de Barbadillo de Herreros, y cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de dichas mujeres y en el caso de ser habidas, las remitan á disposicion del Juez de primera instancia de Briviesca. Burgos 24 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

*Señas de la Francisca.*

Edad como de 36 años, estatura baja, color moreno; vestia saya de tartan de cuadros azules perdido el color, pañuelo azul á los hombros y parece algo coja.

**ANUNCIOS OFICIALES.***Gobierno Militar de la provincia de Burgos.*

Habiendo desertado el soldado del Regimiento de Infanteria de Gerona cuya filiacion se inserta á continuacion, se hace saber por medio del *Boletin oficial*, á fin de que las Justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

*Filiacion de Tiburcio Labalza.*

Padres Juan Pedro, y Juliana la Calle, natural de Agreda, provincia de Soria, vecindado en su pueblo, edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies y 5 lineas.

Burgos 24 de Setiembre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio

*Gobierno militar de la provincia de Burgos.*

El soldado del Regimiento Infanteria de Borbon cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado, lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y demas empleados de ramo de vijilancia contribuyan á su captura.

*Filiacion de Ezequiel Rodriguez.*

Padres Alejo y Maria Banoles, natural de Obecuri, provincia de Logroño, vecindado en Haro, provincia de idem, edad 22 años, pelo y cejas negro, ojos negros, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Burgos 25 de Setiembre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

**COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA***Direccion local.*

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el ramal del Sur y en el de Campos hasta la esclusa de Abarca, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los mismos del 27 al 30 del presente mes, dándose principio á la navegacion tan luego como las aguas de los vasos en dichos ramales se hallen á la altura correspondiente. Debiendo tambien terminarse las obras en el ramal del Norte y en el de Campos desde Abarcas hasta Rióseco en el proximo mes de Octubre, del 12 al 15, se darán las aguas en dichos dias, quedando asi espedita la navegacion en todo el Canal.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.—Valladolid 22 de Setiembre de 1859.—El Director local, Valentin Llanos.

**CASA EN VENTA.**

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las *Conchas*, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Se aprecia la finca en la cantidad de 200,000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.
- 2.ª El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligacion con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.
- 3.ª Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.
- 4.ª Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslacion de dominio.
- 5.ª El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca otorgados con antelacion por el vendedor ó sus apoderados.
- 6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en gurismo la cantidad que se ofrezca y se extenderán con arreglo á la fórmula siguiente:  
D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrezco por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en las terminos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.ª La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Octubre proximo á las 12 de su mañana en la escribania de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en lo

misma escribania durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empiece el acto.

9.ª La lectura de los pliegos dá principio á las doce en punto de dicho dia, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10. Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitacion, que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11. A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligacion el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

Cualesquiera persona que quisiere tomar en arriendo cuatro Granjas salinas pertenecientes á los propios de la villa de Poza, acuda á la casa de su Ayuntamiento el dia 16 de Setiembre proximo y hora de las 11 de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en su Secretaria del mismo, y bajo el tipo de 9126 rs. Poza Setiembre 17 de 1859.—El Alcalde, Francisco Cadiñanos.

El 21 del corriente desaparecieron del pueblo de Pradilla un caballo y una yegua de las señas siguientes; el caballo de tres años cumplidos, pelo negro con muchos blancos en el tronco de la cola, muy frontino, paticalzado del pié derecho, herrado de las manos y en la paleta derecha tiene señal de una vizma.

La yegua de siete cuartas menos un dedo, de seis años, pelo negro con algunos blancos en todo el cuerpo y una estrella en la frente, herrada de los cuatro piés. El que sepa su paradero, dará aviso al Alcalde de Fresneda de la Sierra, en el partido judicial de Belorado.

El dia 23 del corriente desapareció de los Barrios de colina, una yegua de las señas siguientes: alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo blanco con pintas rojas; la falta el remo del anca izquierda. La persona en cuyo poder se halle, se servira dar aviso á su dueño Joaquin Colina vecino de dicho pueblo, quien pagará su hallazgo y gastos que haya originado.

**GRAN HOTEL ESPAÑOL EN PARÍS.****NUOVA DIRECCION:**

El dueño del Gran Hotel Español en París titulado LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS, situado en el Bou-

levard Montmartre, núm. 10, ha vuelto á encargar de la direccion y administracion del Hotel á DON CARIACO BILBAO, tan inteligente en la materia, y tan apreciado por los españoles viajeros en París.

Dicho Gran Hotel ha llegado á ser hoy en dia el mas brillante Hotel español en París. En el verdadero centro de París, cinco pisos, magnificas habitaciones, balcones al Boulevard que no tiene ningun otro Hotel español en París; cerca de todos los grandes teatros, edificios públicos y paseos: mesa redonda elegantísima y abundantemente servida. Precios moderados.

En el primer piso, hay un teatro de magia recreativa, y en el patio un café magnifico con salida al *Passage Jouffroy*.

Las primeras familias de España y América y todos los viajeros á París del comercio español, dan la preferencia al Gran Hotel LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS, Boulevard Montmartre, núm. 10.—Director y Administrador, *Ciriaco Bilbao.* 1—4

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el *Boletin oficial* núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relacones decargo y data y demás impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

En la calle de la Calera núm. 18 hay de venta cubas para vino de cabida de 30 cántaras con cellos de hierro que se darán á precios muy arreglados, Burgos 21 de Setiembre de 1859.—Benito Angulo. 2.—2.